

Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00354-00
Demandante	Marilza Rodríguez Estrada
Demandado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	58
Asunto	Acto de dirección para recaudo probatorio

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Marilza Rodríguez Estrada, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del distrito de Riohacha, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 21 de abril de 2017 que niega las prestaciones reclamadas y en consecuencia solicita las diferencias dejadas de cancelar durante los años 2012 y 2014, junto con la sanción moratoria (Fl. 1-12).
2. La demanda referenciada se presentó el 22 de septiembre de 2017 y correspondió por reparto al tribunal administrativo de La Guajira, quien, mediante auto de 9 de noviembre de 2017, declaró la falta de competencia por el factor funcional - cuantía. (Fl. 118-119). En consecuencia, remitió el proceso a los juzgados administrativos de Riohacha.
3. El 24 de noviembre de 2017, la oficina judicial repartió la demanda al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 121), quien decidió admitirla por medio de auto de 16 de febrero de 2018. (Fl. 123).
4. La demanda fue notificada el 29 de mayo de 2018 al distrito de Riohacha y este la contestó el 23 de agosto de 2018, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, la excepción genérica o innominada y prescripción (Fl. 138-139).
5. Igualmente, aportó junto a la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales: i) certificación de aportes pagos de cesantías vigencia 2012 y 2014, ii) certificación tiempo de servicio de la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada, y iii) detalle del consolidado de cesantías del fondo nacional del ahorro.
6. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por intermedio de su secretaria y a través de fijación en lista, trasladó por el término de tres (3) días contados desde el 3 hasta el 5 de octubre de 2018 las excepciones propuestas por el distrito de Riohacha. Una vez vencido el término mencionado, se constató por medio de informe secretarial que el demandante guardó silencio. (Fl. 157).
7. No obstante, el 21 de noviembre de 2018, por medio de informe secretarial visible a folio 157, la secretaria del despacho indicó que el término de traslado de la demanda corrió desde el 9 de julio de 2018 hasta el 22 de agosto de 2018, por lo que hizo constar que la contestación de la demanda fue extemporánea. (Fl. 157).



Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00

8. En visto de lo expuesto, por medio de auto de 28 de noviembre de 2018, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha fijó la celebración de la audiencia inicial el 11 de abril de 2019 a las 9:00am (Fl. 158). Sin embargo, la diligencia fue aplazada en dos oportunidades. Finalmente, la audiencia inicial fue agendada para el 11 de julio de 2019 a las 8:30am (Fl. 164).
9. En la fecha señalada se celebró la audiencia inicial, en la que se surtió la etapa de saneamiento evidenciándose por el despacho la diferencia en los años por los cuales se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, debido a que en el numeral segundo de los hechos de la demanda se expuso que los años corresponden a 2010, 2012, 2014 y 2015, sin embargo, en las pretensiones sólo se exige a título de restablecimiento del derecho el pago de la sanción moratoria por los años 2012 y 2014 (Fl.174 Vto).
10. Adicionalmente, el juzgado referenciado vislumbró que en la reclamación administrativa visible a folios 98 y 99 la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por los años 2010, 2012, 2014 y 2015. A pesar de esto, según constancia emitida por la procuraduría judicial II para asuntos administrativos de Riohacha visible a folio 108, se agotó requisito de procedibilidad sólo frente a los años 2012 y 2014. (Fl.174 Vto). Por tanto, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha determinó que debe declarar si hay lugar a que el distrito de Riohacha reconozca y pague la sanción moratoria sólo frente a los años 2012 y 2014, decisión que fue trasladada a los intervinientes quienes no manifestaron reparo alguno.
11. Posteriormente, se surtió la etapa de resolución de excepciones previas, advirtiendo el juzgado que la parte demandada contestó la demanda de manera extemporánea. En razón a lo anterior, no tuvo en cuenta las excepciones previas presentadas por el distrito de Riohacha, además declaró la inexistencia de excepciones que se deban ser declaradas de oficio, reservándose la resolución de la excepción de prescripción extintiva para la sentencia (Fl. 175).
12. Por lo expuesto, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha procedió con la etapa de conciliación, declarándola fallida conforme al acta del comité de conciliación que allegó el distrito de Riohacha y que fue incorporado al expediente. (Fl. 176).
13. En ocasión al decreto de pruebas, el juzgado referenciado a pedido del demandante dispuso decretar las documentales aportadas que obran en el expediente a folios 13 al 113 del expediente. Por otro lado, la judicatura en comento se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por la demandada, por la contestación extemporánea de la demanda. Además, decretó pruebas de oficio consistentes en requerimientos de información y documentación al distrito de Riohacha, al fondo nacional del ahorro y al fondo de pensiones y cesantías-porvenir. Finalmente, decidió de oficio, incorporar al debate las pruebas documentales allegadas por el distrito de Riohacha para que las mismas sean valoradas de acuerdo con la sana crítica. (Fl. 177).
14. Por lo expuesto, la secretaria del juzgado procedió a expedir los oficios a las entidades requeridas, los cuales fueron remitidos al despacho el 16 de julio de 2019. (Fl. 192-194).



Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00

15. En consecuencia, el 25 de julio de 2019, la señora Grisela Monroy Hernández en su calidad de gerente del sector educativo distrito de Riohacha respondió al oficio identificado con radicado RHC2019ER219, indicando que durante los periodos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del personal administrativo no se realizaba por medio de acto administrativo, en su lugar, indicó que se hacía por medio de un formulario que autorizaba al petionario el retiro del monto de la cesantía solicitada (Fl. 195) y además anexó unos extractos del fondo nacional del ahorro visibles a folio 196 al 200 del expediente.
16. Por su parte, el 12 de agosto de 2019, el distrito de Riohacha remitió certificados del fondo de cesantías- porvenir (Fl. 201-202) y el 30 de agosto de 2019 el subgerente del fondo de cesantías-porvenir remitió certificaciones a nombre de la demandante (Fl. 211-214).
17. El 5 de diciembre de 2019, se celebró audiencia de pruebas, en la que se incorporaron los oficios y certificados recibidos anteriormente referenciados (Fl. 216 Vto). En esa misma diligencia se decidió requerir al sector educativo de Riohacha para que allegara la información solicitada, toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo solicitado, al evidenciarse que se solicitó que allegara copias de los actos administrativos que reconoció y liquidó el pago de las cesantías a la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada para los años 2012 y 2014, así como su respectiva constancia de notificación, en cambio la entidad suministró información respecto a los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. (Fl. 216 Vto).
18. Igualmente, en la audiencia de pruebas se decidió requerir al fondo nacional del ahorro y al fondo de cesantías-porvenir, para que respondieran de manera clara en que valor y en qué fecha fueron consignadas las cesantías de la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada para los años 2012 y 2014, indicándole que debían abstenerse de remitir copia del extracto individual de cesantías de la mencionada ciudadana (Fl. 217).
19. Finalmente, el despachó decidió la suspensión de la audiencia de pruebas por la falta de la totalidad de las pruebas ordenadas dentro del proceso y se ordenó programación de esta para el 1 de abril de 2020, la cual no fue celebrada por la suspensión de términos declarada por el acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del consejo superior de la judicatura.
20. Ahora bien, la secretaria del juzgado mencionado procedió a expedir los oficios correspondientes y estos fueron remitidos a las entidades el 18 de febrero de 2020. (Fl. 223-228).
21. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa probatoria, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00

22. Como consecuencia de lo anterior el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 14 de abril de 2021. (Fl. 230-232).
23. El 22 de abril de 2021 el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y que no se presentó recurso alguno. (Fl. 245).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, observa esta judicatura que en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, decretó como prueba las documentales aportadas por el demandante y las pruebas de oficio. Por tanto, el juzgado por intermedio de su secretaria expidió los oficios correspondientes para el recaudo de estas probanzas.

En ocasión del envío de los oficios, se observa que la señora Grisela Monroy Hernández en su calidad de gerente del sector educativo distrito de Riohacha respondió al oficio identificado con radicado RHC2019ER219, indicando que durante los periodos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del personal administrativo no se realizaba por medio de actos administrativos, y explicó que en su lugar, se realizaba mediante un formulario que autorizaba al peticionario el retiro del monto de la cesantía solicitada (Fl. 195) y además anexó unos extractos del fondo nacional del ahorro visibles a folio 196 a 200.

No obstante, advirtió el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha que la respuesta allegada no fue coherente a lo requerido, toda vez que lo solicitado consistió claramente en la remisión de copia de los actos administrativos que reconoció y liquidó el pago de las cesantías a la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada para los años 2012 y 2014, así como su respectiva constancia de notificación, en cambio la entidad informó sobre los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. (Fl. 216 Vto).

Por su parte, el fondo nacional del ahorro y el fondo de pensiones y cesantías- porvenir no ha remitido la información requerida desde el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019.

En ese sentido, correspondería a este despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Sin embargo, resulta necesario requerir a las entidades correspondientes con los apremios legales a que haya lugar para que alleguen la documentación, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria.

Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00

Finalmente, es pertinente señalar a las partes que tienen el deber de efectuar las gestiones y activismo necesario para la consecución de las pruebas que pretenden sean valoradas por el juzgador.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **tercera y última vez** a la administración temporal del sector educativo distrito de Riohacha para que allegue copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoció y liquidó el pago de las cesantías para los años 2012 y 2014 de la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada identificada con cédula de ciudadanía 40.933.740, así como la constancia de notificación de estos. Por secretaría deberá exhortarse oficiada para que remita de manera correcta la información solicitada y no de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

SEGUNDO: REQUERIR por **tercera y última vez** al fondo nacional del ahorro para que certifique si el distrito de Riohacha consignó en esa entidad a favor de la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada, identificada con cédula de ciudadanía 40.933.740, suma de dinero por concepto de cesantías correspondientes al año 2012 y 2014, de ser así, deberá indicarse de manera clara qué valor fue consignado y cuando fue realizada dicha transacción. Por secretaría deberá exhortarse al fondo nacional de ahorro para que certifique de manera puntual lo solicitado y no sólo se atenga a remitir copia del extracto individual de cesantías a la actora.

TERCERO: REQUERIR por **tercera y última vez** al fondo de pensiones y cesantías-porvenir para que certifique si el distrito de Riohacha consignó en esa entidad a favor de la señora Marilza del Carmen Rodríguez Estrada, identificada con cédula de ciudadanía 40.933.740, suma de dinero por concepto de cesantías correspondientes al año 2012 y 2014, de ser así, deberá indicarse de manera clara qué valor fue consignado y cuando fue realizada dicha transacción. Por secretaría deberá exhortarse al fondo de pensiones y cesantías-porvenir para que certifique de manera puntual lo solicitado y no sólo se atenga a remitir copia del extracto individual de cesantías a la actora.

CUARTO: Por secretaría se advertirá al representante legal de las entidades que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se les comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo tres (3) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, las entidades oficiadas, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remitan a través de mensaje de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

Asimismo, se les advertirá que, en el evento en que no cuenten con la información requerida y repose en otra dependencia, remitan el oficio a la competente y lo hagan saber al despacho. Además, en caso de que, en que sus archivos no existieren las documentales que se les ha pedido remitir, así lo declaren.

Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00

La secretaria tiene plazo de dos (2) día para remitir los oficios dirigidos a cada una de las entidades y partes contado a partir de la fecha en que se pase el expediente.

QUINTO: Requierase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante las entidades requeridas hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono del juzgado es 3232207366.

SEXTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remitirá a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

SÉPTIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) hágase gestión personalizada en pro del acopio probatorio pendiente y manténgase informado el despacho, reportando con alerta especial el incumplimiento de las cargas probatorias aquí impuestas, para adoptar las medidas a que hubiere lugar, iii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iv) hágase la anotación en el sistema Tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

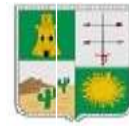
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No.44-001-33-40-002-2017-00354-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e677bd8070ef7b22c97f068dd753dc9c5f50a7140e88ab1313c6755e971fe382

Documento generado en 04/05/2021 09:49:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>